

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Providencia Nro. 602

Radicación Nro. [76001-31-10-003-2024-00133-00](#)

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Presenta la señora MARÍA ALEJANDRA BECERRA MADERA, actuando por intermedio de apoderada judicial, demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL contra el señor DUVAN ESTEBAN RAMÍREZ BEDOYA.

La demanda no reúne todos los requisitos formales exigidos por los arts. 82 y ss. del C.G.P, en concordancia con la Ley 2213 del 2022:

1. No se precisa el último domicilio o residencia conformado por los cónyuges como lo establece el art. 82 del C.G.P., lo cual deberá expresarse con claridad puesto que de lo indicado en el libelo genitor se colige que éste corresponde a Canadá (C.G.P. art. 28).
2. Teniendo en cuenta que las causales de divorcio son taxativas, deberá indicar cuál es la causal alegada para solicitar el divorcio, conforme lo dispuesto en el artículo 154 del Código Civil, especificando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos e indicar de manera clara la fecha en que se dio la separación de hecho e igualmente deberá indicar si se adelantaron denuncias por parte de la demandante por la presunta ocurrencia del delito de violencia intrafamiliar en contra del demandado.
3. Informar cómo obtuvo la dirección de notificaciones del demandado suministrada en el escrito genitor y allegar las evidencias correspondientes (Art. 8 inc. 2º Ley 2213 del 2022).
4. Debe indicarse con claridad y precisión el domicilio de las partes, pues relaciona unas direcciones, pero no indica a qué ciudad hace referencia (C.G.P. art. 28).
5. Deberán aportarse las copias de las cédulas de ciudadanía tanto de la demandante como del demandado para los fines procesales pertinentes.

6. No se acreditó al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, el envío simultáneo por medio electrónico o físico de la copia de la demanda y sus anexos al demandado (Art. 6 Inc. 4º Ley 2213 del 2022).

Por lo anterior, se dispondrá la inadmisión de la Demanda, conforme lo normado en el art. 90 del C.G.P. so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali –Valle del Cauca,

RESUELVE:

- PRIMERO: **INADMITIR** la presente Demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, conforme lo expuesto en la parte motiva.
- SEGUNDO: **CONCEDER** el término de cinco (5) días para que se subsane el defecto anotado, so pena del Rechazo de la Demanda.
- TERCERO: **RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra. **INES ELENA MONTOYA OSORIO** como apoderada judicial de la parte demandante, señora **MARÍA ALEJANDRA BECERRA MADERA**, conforme al Memorial Poder que le fuera conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. 067 de hoy se notifica a las partes la providencia anterior.

Fecha: 26 de abril de 2024


Secretario

Firmado Por:
Laura Marcela Bonilla Villalobos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **807d3a4d54fae1ad9b227de955cb9148dcad0608d4c82d06ee9b3970e3b25d38**

Documento generado en 25/04/2024 02:55:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>